



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19".

IEC/CG/144/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ-O/POS/002/2021, INICIADO DE OFICIO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR LA PRESUNTA "OMISIÓN DE RETIRAR 2 PINTAS DE BARDAS PERTENECIENTES A PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020".

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 279, numeral 1, inciso a), 328, numeral 1, inciso a), 333 y 344, inciso cc), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a emitir el Proyecto de Resolución relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave DEAJ-O/POS/002/2021, iniciado de oficio, en contra del Partido del Trabajo, por la presunta "omisión de retirar 2 pintas de bardas pertenecientes a propaganda electoral del Partido Político del Trabajo del Proceso Electoral Local 2020", con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- II. El primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016) fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 518, en el que se encuentra contenido el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Posteriormente, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), uno (1) de octubre y veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), se publicó en el Periódico Oficial, los Decretos 329, 741 y 904 por los que se aprobaron diversas reformas a la normativa electoral referida en el párrafo anterior, las cuales, al día de la fecha, se encuentran vigentes.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19".

- III. El nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), entró en vigor el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 90.

Posteriormente en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo IEC/CG/074/2021, mediante el cual se reformó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

- IV. En fecha veintinueve (29) de marzo del presente año, a través de la volanta con número de folio 1019/2021 la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Coahuila, recibió el oficio número INE-UTVOPL/00313/2021, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dirigido a la Mtra. Gabriela María de León Farías, de parte del Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual notifica la Resolución INE/CG294/2021 y el Dictamen Consolidado INE/CG293/2021, donde se establecía que algunos partidos políticos habían omitido retirar la propaganda electoral relativa al Proceso Electoral Local Ordinario 2020 en el Estado de Coahuila.

- V. En fecha diez (10) de septiembre del presente año, se dictó acuerdo, en el cual se estableció que existía una posible vulneración a la normativa electoral, por lo que se determinó que la vía para conocer la referida queja es el Procedimiento Sancionador Ordinario de Oficio, radicándose con el número de expediente DEAJ-O/POS/002/2021, reservándose la admisión o desechamiento, aunado a ello, se ordenaron las diligencias de investigación que se estimaron indispensables, requiriendo a la Oficialía Electoral de este Instituto información relacionada con las conductas que se estiman contrarias a la normativa aplicable.

Ahora bien, es de señalar que, dentro del procedimiento sancionador ordinario iniciado de oficio, se hace referencia a la *"omisión de retirar dos pintas de bardas y una valla pertenecientes a propaganda electoral del Partido Político del Trabajo del Proceso Electoral Local 2020"*, sin embargo, en relación a la valla, es de señalar que dentro del Procedimiento Especial Sancionador, DEAJ/PES/001/2021, denunciado por el C. Gerardo Marentes Zamarripa, entonces aspirante a candidato Independiente para la presidencia municipal de Matamoros, Coahuila, en contra del Partido del Trabajo, Rosa Isela Piña Ávila, excandidata a diputada local por el Distrito VII de Matamoros; y presuntas responsables las CC. María Isabel Vázquez

Anguiano y María del Rosario Fraire Leija, en su calidad de ciudadana, el día (07) siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió la resolución relativa al Procedimiento Especial Sancionador del expediente TECZ-PES-06/2021, dentro del cual, se denunció entre otras una valla ubicada en calle Cristóbal Díaz, en la colonia Las Meroneras, sin número, entre calle Avenida Cuauhtémoc y calle Cristóbal Díaz, en la municipio de Matamoros, Coahuila, en ese sentido, es importante destacar que la citada valla, resulta ser la misma, a que refieren en el sistema integral de monitoreo, en ese sentido, el procedimiento únicamente se inició en contra la pinta de bardas con las leyendas *"Es tiempo de hacer lo correcto"*, y *"Hacer lo correcto"*, ubicados en calle Libertad, Colonia Bellavista, entre calle Pedro Aranda y Libertad, en el municipio de Saltillo, Coahuila. (referencia Refaccionaria Mona) y calle Revolución, en el fraccionamiento Manuel Muñoz, sin número, entre calle Juan de la Cruz Borrego y Miguel de la Madrid, en el municipio de Matamoros, Coahuila.

- VI. Mediante proveído de fecha veintitrés (23) de septiembre del presente año, se tuvo por cumpliendo lo solicitado en el acuerdo citado en el punto que antecede, así también se tuvo por admitido procedimiento sancionador ordinario de oficio DEAJ-O/POS/002/2021, se admitió la denuncia y se ordenó emplazar al Partido del Trabajo para que dentro del plazo de cinco (5) días contestará la denuncia, quedando debidamente emplazado en fecha veintiocho (28) de septiembre de este año.
- VII. El cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un (01) suscrito por la C. Elisa Balderas Casas, en su carácter de Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral de Coahuila, consistente en una (01) foja.
- VIII. El siete (7) de octubre del dos mil veintiuno (2021), se dictó acuerdo de Desahogo de Pruebas y Vista, en el cual se estableció que el Partido del Trabajo, no dio contestación, aunado a ello se admitieron y desahogaron, en su caso, las pruebas que obran en el presente, por consiguiente se puso a la VISTA de la parte denunciada, para que dentro del plazo de cinco (5) días manifestará lo que a su derecho conviniera.
- IX. El dieciocho (18) de octubre del dos mil veintiuno (2021), se dictó un acuerdo de recepción, el que se estableció que el Partido del Trabajo presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha quince (15) de octubre de la presente anualidad,



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19".

un (01) escrito suscrito por la C. Elisa Balderas Casas, en su carácter de Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral de Coahuila, consistente en una (01) foja, mediante el cual, pretende dar contestación a la vista que le fue notificada en fecha siete (07) de octubre del año en curso.

- X. El veintidós (22) de octubre de la presente anualidad, se dictó proveído de Cierre de Instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de Resolución y remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias para su análisis y dictamen.
- XI. El veinticinco (25) de octubre de la anualidad que transita, en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, presentó el Anteproyecto de Resolución relativo al expediente DEAJ-O/POS/002/2021, para el efecto de que la Comisión determinara lo conducente, en la cual se concluyó la aprobación del mismo.
- XII. El veinticinco (25) de octubre de la presente anualidad, el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, el Proyecto de Resolución relativo al expediente DEAJ-O/POS/002/2021, para su aprobación, en su caso.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 279, numeral 1, inciso a) y 294 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos es el órgano ejecutivo de este Instituto, facultado para la sustanciación de los procedimientos sancionadores que se inicien con motivo de presuntas violaciones a las normas contenidas en los ordenamientos legales de la materia, en este sentido, es competente para elaborar el Anteproyecto de Resolución relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado de oficio; en el mismo sentido, de conformidad con los artículos 279, numeral 1, inciso a) y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 6, numeral 1, fracción I y 52, 53, 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la Comisión de Quejas y Denuncias, es el órgano directivo facultado para sustanciar las quejas así como de valorar

el Anteproyecto de resolución correspondiente; a fin de remitirlo a la Presidencia del Consejo General, para que a su vez se someta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila

Hecho lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, es competente para conocer y resolver las quejas o denuncias que se sustancien y tramiten por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado de oficio, esto con fundamento en lo previsto por los artículos 279, numeral 1, inciso a), 284, 294, numeral 4, 295 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 6, numeral 1, fracción I, 52, 33, 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA

Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme a lo previsto por los artículos 284 y 285 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 5, 9 y 12, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, ya que del análisis de las constancias que obran en autos, se observa que el Procedimiento Ordinario Sancionador, fue iniciado de oficio derivado del dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro de la Resolución INE/CG293/2021 relativa al Dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las y los precandidatos al cargo de presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues de la investigación realizada por la autoridad fiscalizadora se advirtió una posible transgresión a la normativa electoral de parte del Partido del Trabajo.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículos 290, 291 numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 48, numerales 2 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, es procedente analizar las causales de sobreseimiento que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debar examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

Al respecto se señala que, el denunciado no hace valer ninguna causal de sobreseimiento, no obstante, es procedente su análisis de oficio.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19".

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral, que las causales de sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, debe advertirse de forma clara de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones del presunto responsable, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el presente asunto y realizado que fue el análisis del expediente, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

1. Hechos motivo del inicio de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios de Oficio iniciados por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en contra del Partido del Trabajo.

Lo anterior por considerarse que existía una posible vulneración a lo establecido por el artículo 190, numeral 5 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, consistente en la omisión de retirar propaganda electoral dentro de los quince (15) días posteriores a la conclusión de las campañas electorales relacionadas con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020.

Es importante destacar que, esta autoridad electoral encuentra la obligación de perseguir, investigar y sancionar, en su caso, aquellas posibles vulneraciones al sistema normativo electoral, pues es un deber constitucional y legal que los actores políticos se apeguen a lo establecido en la legislación aplicable, bajo esta óptica es que se decidió iniciar el procedimiento respectivo para determinar si existía alguna responsabilidad de parte del instituto político denunciado.

Atento a ello, esta autoridad en ejercicio de sus potestades, realizó las diligencias que se consideraron pertinentes, mismas que se enuncian en el apartado correspondiente del presente, a fin de integrar el expediente con el objeto de estar en posibilidades de determinar si se transgredió la normativa electoral.

2. Contestación de los hechos por la parte denunciada

Tal y como se señaló, en los antecedentes de la resolución que nos ocupa, el Partido del Trabajo, pretendió dar contestación a la denuncia en los siguientes términos:

"(...)

Hago de su conocimiento que de acuerdo al Oficio IEC/DEAJ/2682/2021, y del Número de expediente DEAJ-O/POS/002/2021, se ha dado cumplimiento al requerimiento, de las bardas que fueron señaladas en el oficio y expediente arriba mencionado.

(...)"

De lo anterior se advierte que, una vez que fue emplazada la parte denunciada, esta presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito mediante el cual pretendió dar contestación a la denuncia, pues como se advierte de la transcripción realizada en líneas anteriores, manifestó que dio cumplimiento al requerimiento, cuando este órgano, únicamente realizó el emplazamiento a fin de que diera contestación a las imputaciones que le fueron formuladas, es decir, para que contestara en términos del artículo 292 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señalando los hechos y ofreciendo y aportando pruebas con que contara, situación, que como ya se dijo, no aconteció, en consecuencia, se le tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

3. Fijación de la litis

De las constancias que motivaron la tramitación de la queja motivo de resolución, esta autoridad advierte que, en el caso en estudio, el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si se actualiza la omisión de retirar propaganda electoral del proceso electoral local ordinario 2020 motivo de la renovación de quienes conforman el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, por parte del Partido del Trabajo.

4. Pruebas que obran en el expediente

4.1. Por la parte de la denunciante Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, obran las siguientes:

Prueba
Documental pública , consistente en copia certificada del correo electrónico de fecha veintiocho (28) de marzo del presente año, remitido por la cuenta hugo.escobar@iec.org.mx , signado por Hugo Escobar Rodríguez, Coordinador de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, en una (1) foja por su anverso, mediante el cual se adjunta una liga electrónica de descarga para los siguientes documentos: a)



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19".

"Circular INE/UTVOPL/0313/2021"; b) "Resolución INE/CG294/2021"; c) "INE/CG293/2021 Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las y los precandidatos al cargo de presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021, en el Estado de Coahuila de Zaragoza"; d) Carpeta "CGor202103-21-dp-3-14-Anexo"; e) Carpeta "Apartado 1"; f) Carpeta "Apartado 2"; g) Carpeta "01. PAN"; h) Carpeta "02. PRI"; i) Carpeta "03. PRD"; j) Carpeta "04. PT"; k) Carpeta "05. PVEM"; l) Carpeta "06. MC"; m) Carpeta "07. MORENA"; n) Carpeta "08. PES"; ñ) Carpeta "09. RSP"; o) Carpeta "10. FXM"; y p) Carpeta "11. UDC".

Se hace constar que dicha prueba se tuvo por desahogadas en el momento procesal oportuno.

4.2. Por la parte denunciada, Partido del Trabajo.

No ofreció prueba alguna de su intención.

4.3 Pruebas recabadas por esta autoridad en ejercicio de su facultad investigadora.

Pruebas recabadas por esta autoridad

Oficio Interno N° OE/115/2021, de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), recibido en esta Dirección en la misma fecha, signado por la Oficial Electoral de este Instituto, en una (1) foja útil, por medio del cual remite copia certificada de las actas con número de folio 207/2021 y 208/2021, de fecha diecisiete (17) y dieciocho de septiembre del presente año, respectivamente.

5. Valoración Probatoria.

Para efectos del presente procedimiento, de conformidad con los artículos 282, numerales 1 y 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 28, numeral 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ella se consigne, salvo prueba en contrario, y por lo que hace a las documentales privadas, solo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este sentido, conforme a las constancias que obran en autos, se concluye, lo siguiente:

Con relación a las -documentales públicas- mencionadas con antelación, y al haber sido emitidas en ejercicio de sus atribuciones por los funcionarios legalmente facultados para ello, por tratarse de documentos emitidos por las autoridades electorales correspondientes, estas tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno.

En cuanto a las documentales privadas, las manifestaciones tácitas y/o expresa de alguna de las partes, que carezcan de cualquier elemento que le de sustento, se les dará valor indiciario únicamente pues no sería congruente anteponer este tipo de probanzas o afirmaciones por encima de aquellos documentos que son emitidos por alguna autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

En el mismo sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido:

"...un procedimiento sancionador, sea ordinario o especial, la valoración de las pruebas es un elemento necesario para poder dar fuerza convictiva y esclarecer la veracidad de los hechos que se presentan por las partes, o bien, los que de oficio recaba la autoridad. De este modo de la justipreciación que la autoridad resolutora haga de los medios de prueba aportados podrá determinarse la existencia de una infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, los elementos objetivos y subjetivos de la conducta violatoria y la aplicación de la sanción correspondiente, o, por el contrario, en los hechos aducidos como infractores no logran demostrarse."¹

6. Acreditación de los hechos denunciados

De las pruebas recabadas por esta Autoridad y según los registros que obran en autos, se encuentra acreditado que el Partido del Trabajo omitió retirar la propaganda electoral alusiva al Proceso Electoral Local Ordinario 2020 dentro de los plazos referidos en el artículo 190, numeral 5 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los domicilios siguientes:

1. Calle Libertad, Colonia Bellavista, entre calle Pedro Aranda y Libertad, en el municipio de Saltillo, Coahuila. (referencia Refaccionaria Mona)

¹ SUP-JCR-187/2016 y acumulados.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19".



2. Calle Revolución, en el fraccionamiento Manuel Muñoz, sin número, entre calle Juan de la Cruz Borrego y Miguel de la Madrid, en el municipio de Matamoros, Coahuila (a un lado de Abastos de Matamoros).



Lo cual se advierte del Sistema Integral de Monitoreo y Medios Impresos realizado por la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, donde se validó la existencia de la propaganda objeto de controversia.

Así también, es importante resaltar que de las actas de Oficialía Electoral con número de folio 207/2021 y 208/2021 de fecha diecisiete (17) y dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pudo verificar la existencia o permanencia de la propaganda objeto de la denuncia, y que, en particular del acta con número de folio 207/2021, es posible advertir que no se encontró la existencia de la propaganda objeto de denuncia, no menos cierto resulta que esta diligencia se realizó con el único objeto de verificar la -existencia y permanencia- de la referida propaganda, más nunca con el objeto de controvertir o desvirtuar la diligencia por la autoridad nacional fiscalizadora en materia electoral, es decir la razón acentuada en el acta de referencia no implica que la conducta que dio origen al presente procedimiento se haya desvirtuado, pues considerarlo de esa manera restaría el valor que le otorgó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir la resolución INE/CG293/2021, la cual en la parte que nos ocupa adquirió firmeza.

Bajo este parámetro, y del contenido del dictamen consolidado se pudo concluir que la propaganda objeto de controversia permaneció colocada fuera de los tiempos establecidos



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19".

por la normativa, es decir más allá de los quince (15) días naturales posteriores a la conclusión de las campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2020, toda vez que la diligencia realizada por la autoridad fiscalizadora en fecha ocho (8) de febrero de este año, se evidenció la existencia de la referida propaganda, misma que se debió retirar a más tardar el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020), en tal sentido, se logró advertir un quebrantamiento a lo dispuesto por el artículo 190, numeral 5 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sin embargo, respecto de la pinta de barda ubicada en Calle Libertad, Colonia Bellavista, entre Calle Pedro Aranda y Libertad, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el Partido del Trabajo mediante oficios de fechas cinco (05) y quince (15) de octubre del año en curso, señaló que la misma ya había sido retirada.

Así mismo, se hace constar que, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias, una vez agotada la investigación y concluido el desahogo de las pruebas, esta Autoridad, puso el expediente a la vista de la parte denunciada, para que, en un plazo de cinco (05) días, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, es de señalar, que si bien la parte denunciada presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha quince (15) de octubre, mediante el cual reitera, que se ha dado cumplimiento al requerimiento de las bardas que fueron señaladas, también lo es que, no hubo requerimiento realizado a la parte denunciada, sino que le fue otorgada una vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las constancias que integran el procedimiento.

Expuesto lo anterior, y al no existir ningún elemento probatorio y/o circunstancia válida que excluya de responsabilidad al partido denunciado se procede a dilucidar de manera pormenorizada las implicaciones que trae consigo la inobservancia a la normativa electoral de parte de un partido político que contendió en un proceso electoral.

7.- Análisis de fondo partiendo de la acreditación de los hechos que dieron origen al presente procedimiento.

7.1. Marco normativo aplicable al caso en estudio.

El artículo 192, numeral 1, del Código Electoral Local, establece que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

El numeral tercero dispone que la omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a este Código.

Por su parte el artículo 190, numeral 5 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé que, el caso de la propaganda colocada en vía pública deberá retirarse durante los quince (15) días posteriores a la conclusión de las campañas electorales.

Finalmente, el artículo 185, numeral 3, del referido Código, define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

7.2. Caso concreto

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir la resolución INE/CG294/2021 relativo Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las y los precandidatos al cargo de presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, dio vista a este órgano electoral local, al detectar que no se retiró propaganda electoral del Partido del Trabajo, en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2020 relacionado con la renovación de quienes integrarían el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para el periodo 2021-2023.

Conforme al monitoreo realizado el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), realizada por el personal de la autoridad fiscalizadora nacional en materia electoral, se advierte que se encontraron dos (02) pintas de bardas perteneciente al Partido del Trabajo en los municipios de Saltillo y Matamoros, Coahuila de Zaragoza, respectivamente, tal y como se detalló en el cuadro que antecede, donde se estableció que se trataba de propaganda del mencionado instituto político relacionada con la elección de diputaciones locales relativas al Proceso Electoral Local Ordinario 2020 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En esa perspectiva, conforme lo establecido por el artículo 192, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso.

Ahora bien, el artículo 190, numeral 5 del referido código comicial dispone que, cuando se trate de propaganda electoral colocada en la **vía pública**, los partidos políticos y sus candidatos o candidatas, tienen la obligación de retirarla dentro de los **quince (15) días posteriores a la conclusión de las campañas electorales**.

En ese sentido, se considera que el citado artículo prevé que se debe llevar a cabo el retiro de la propaganda electoral difundida por los partidos políticos y las candidaturas registradas, esto es, quince (15) días posteriores a la fecha en que concluyen las campañas electorales, la cual de conformidad con el calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, concluyó el catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020), bajo esta lógica y por regla general, los partidos políticos, debían retirar la propaganda electoral como máximo el veintinueve (29) de octubre del referido año.

Circunstancia que no aconteció, porque de las pruebas que obran en el expediente se advierte que la propaganda electoral permaneció como mínimo hasta el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno.

Es necesario, manifestar que Partido del Trabajo tenía la obligación de verificar que la propaganda correspondiente a sus candidaturas en el proceso electoral 2020, fuera retirada en el plazo previsto en la normativa electoral, ante dicha situación esta autoridad no encuentra una razón para excusar la responsabilidad del mencionado partido político.

Asimismo, los partidos políticos se sitúan en la posición de garantes respecto de la conducta de las personas afiliadas, simpatizantes e incluso terceras, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a derecho².

En efecto, son responsables de cuidar las conductas tanto de las personas afiliadas como de las personas relacionadas con sus actividades, sobre todo si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

En ese caso, sucedió, pues es del conocimiento de los partidos políticos que la propaganda electoral utilizada en campaña debe retirarse en la temporalidad prevista en el artículo 190 del Código Electoral Local.

² Conforme a lo establecido en la Tesis XXXIV/2004 emitida por la Sala Superior de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

Por las razones expuestas, se considera que existió un incumplimiento a la obligación de retirar la propaganda electoral que se utilizó para la elección a quienes integrarían en el Congreso del Estado de Coahuila, en el proceso electoral local ordinario 2020.

7.3 Calificación de la falta y sanción a imponer.

Una vez que se acreditó la omisión de retirar propaganda electoral correspondiente a la etapa de campaña por parte del Partido del Trabajo, calificaremos la falta e individualizaremos la sanción, conforme a lo previsto en el Código Electoral:

- **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- La conducta consistió en la omisión de retirar propaganda de campaña del proceso electoral local ordinario 2020, para la elección de Diputaciones Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Conforme al Código Electoral Local, existía la obligación de retirar la propaganda electoral durante los quince (15) días posteriores a la conclusión de la campaña electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 (veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).
- Sin embargo, ésta continuó visible hasta el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
- Se acreditó **una falta** consistente en la omisión de retirar propaganda electoral correspondiente a la etapa de campañas, colocada en la vía pública.
- El bien jurídico que se tutela es la legalidad y equidad de los procesos electorales.
- No hay antecedentes de sanción al Partido del Trabajo, por la misma conducta.
- No existen elementos de los que se desprenda algún beneficio económico alguno.

7.4 Calificación de la conducta.

Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **leve**.

Para determinar la sanción es aplicable la tesis: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**" así como la jurisprudencia: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL**

INCUPLADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO³

7.5 Sanción a imponer.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones.

En efecto, la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a los sujetos involucrados, la sanción prevista en el artículo 273, numeral 1, incisos a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, respectivamente, la cual consiste en una amonestación pública.

En ese orden de ideas, dado que se ha determinado que la calificación de la infracción es leve, y tomando en consideración que la falta ocurrió únicamente por la omisión de retiro de propaganda electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020, esté Consejo General impone una **amonestación pública al Partido del Trabajo**, la cual como se ha sostenido este órgano colegiado, constituye por sí misma un apercibimiento de carácter legal que buscar inhibir la repetición de la conducta que por este conducto se sanciona.

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 185, numeral 3, 190, numeral 5, 192, numeral 1 y 3 260, numeral 1, incisos a) y r), y 273, numeral 1, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y demás relativos y aplicables al caso concreto, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite la siguiente:

³ Tesis XXVIII/2003, consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/ y Jurisprudencia 157/2005 ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la existencia de las infracciones atribuidas al Partido del Trabajo, consistente en la omisión de retirar la propaganda electoral relacionada con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020.

SEGUNDO. Se impone al Partido del Trabajo, una **amonestación pública**.

TERCERO. Conforme a los artículos 280 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 8, 29 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, notifíquese al Partido Político del Trabajo, con copia simple del presente proveído.

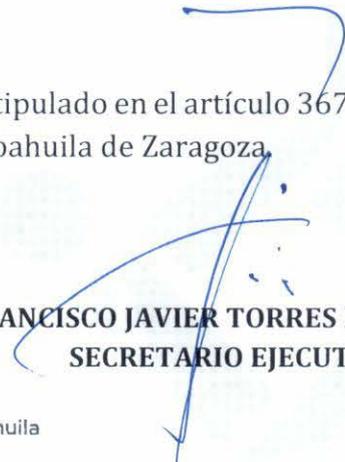
CUARTO. De conformidad con los artículos 280, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 4, 6, fracción VII, 8, fracción II, 17, y 31, fracciones II y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; **publíquese** la presente, en la página electrónica del Instituto Electoral de Coahuila, así como en los estrados de este organismo, fijándose la cédula correspondiente, en términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIÁS
CONSEJERA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO